

GUÍAS DE CALIFICACIÓN REGISTRAL DE SOCIEDADES NUEVAS

FORMULARIO

FIRMA EN FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Según lo establecido en el artículo 340 del Código de Comercio pueden solicitar la inscripción: los propios interesados, los jueces de primera instancia de lo Civil, los Notarios que autoricen los actos sujetos a registro y cualquier persona que tenga interés en asegurar un derecho o en autenticar un hecho susceptible de inscripción. De tal razón, que, en el apartado de datos del solicitante en el formulario físico, deberán consignarse los datos de uno de los accionistas, el administrador nombrado o el Notario autorizante, debiendo firmarlo la persona de quien se consignen dichos datos. No es posible que el documento sea firmado a ruego por el Notario autorizante, pues en todo caso para poder firmarlo el Notario, son sus datos los que deben consignarse al inicio del formulario (no requiere la adición de timbre forense). Los procuradores o tramitadores no pueden considerarse como “cualquier persona que tenga interés en asegurar un derecho”, pues ellos tendrían que acreditar el interés o el derecho que pretenden asegurar.

Si la solicitud de inscripción se gestiona de forma electrónica y se envía con firma electrónica avanzada, deberá ser firmada de quien emane el documento tal y como lo establece el artículo 351 del Código de Comercio. La firma electrónica de la solicitud, boletas de pago y demás documentos presentados deben ser firmados electrónicamente por el Notario autorizante de los documentos a inscribir.

DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA

PALABRAS O LETRAS FUERA DE LOS MÁRGENES DEL PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, cuando lo escrito e impreso en las hojas del protocolo en las que conste la escritura, excediere las líneas o los márgenes, lo escrito o impreso se tendrá por no puesto, si al final no se salva lo entrelineado o excedido.

El Notario no puede ampliar el instrumento público por sí y ante sí para agregar el texto que quedó fuera de margen por no estar comprendido dentro de los supuestos de los artículos 77 y 96 del Código de Notariado.

NÚMERO DE ORDEN Y FECHA DEL OTORGAMIENTO DEL INSTRUMENTO PÚBLICO DE CONSTITUCIÓN

Según lo establecido en el artículo 29 inciso 1 del Código de Notariado, el instrumento público contendrá: El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento, formalidades que el mismo cuerpo normativo determina como formalidades esenciales en el artículo 31, por lo que la falta de alguno de estos requisitos, o la consignación incorrecta de los mismos, no puede subsanarse mediante el otorgamiento por el Notario de escritura de ampliación posterior por sí y ante sí, en concordancia con lo establecido en el artículo 96 del Código de Notariado.

CONSIGNACIÓN DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS OTORGANTES EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS

De conformidad con el artículo 29 inciso 2 del Código de Notariado, el instrumento público contendrá: Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes, dicho requisito se complementa con lo establecido en el artículo 47 del mismo cuerpo normativo, por lo cual, en caso de ser los otorgantes de anterior conocimiento del Notario, únicamente lo exime de la consignación del documento personal de identificación o pasaporte según fuere el caso, más no de omitir los datos de su identificación personal. Artículo 29 inciso 4 del Código de Notariado.

Cuando existe error en los datos de la comparecencia de los socios fundadores, la forma de subsanarlo dependerá de la redacción notarial:

- a. Si en la redacción el Notario establece que el compareciente le manifiesta o declara sus datos de identificación este podrá subsanar por medio de ampliación, aclaración o modificación, con comparecencia de los otorgantes.
- b. Si en la redacción el Notario establece que le constan los datos de identificación, podrá subsanar por medio de ampliación y aclaración autorizada POR SI Y ANTE SI.

COMPARECENCIA COMO EJECUTOR ESPECIAL

En el caso que un ejecutor especial comparezca en representación de una sociedad mercantil guatemalteca como socia fundadora, el ejecutor deberá encontrarse previamente inscrito como tal en el Registro Mercantil General de la República.

COMPARECENCIA DE SOCIEDADES NO MERCANTILES

Las sociedades civiles, asociaciones, fundaciones, etc. pueden ser socias fundadoras de sociedades mercantiles, pues el ser accionista no es una actividad mercantil que deba calificar el Registro Mercantil.

COMPARECENCIA DE SOCIEDADES MERCANTILES

El nombramiento del Administrador Único o Presidente del Consejo de Administración de una sociedad anónima que comparece como socio fundador de

una nueva entidad, puede aceptarse, aunque su plazo ya se encuentre vencido. Artículo 29 inciso 5 Código de Notariado, artículo 162 del Código de Comercio.

SOCIEDADES CON MENORES DE EDAD E INCAPACES

Por los menores de edad e incapaces pueden sus representantes legales comparecer a otorgar escritura de constitución de sociedad con previa autorización judicial por utilidad comprobada. Las aportaciones que realicen pueden ser dinerarias o no dinerarias. Artículo 22 del Código de Comercio

COMPARECENCIA DE SOCIEDADES EXTRANJERAS

Las entidades extranjeras pueden ser socias fundadoras de sociedades mercantiles, la calidad de quien las represente deberá hacerse mediante mandato conferido con facultades suficientes otorgado en el país de origen y debidamente inscrito en el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos. Artículo 29 numeral 5 del Código de Notariado.

DENOMINACIONES O RAZONES SOCIALES SIMILARES A OTRAS YA INSCRITAS

La inscripción de una sociedad en el Registro Mercantil le otorga el derecho al uso exclusivo de la denominación o razón inscrita según lo establecido en el artículo 26 del Código de Comercio, la que debe ser claramente distinguible de cualquier otra. El Registro Mercantil en su función calificadora de conformidad con lo regulado en el artículo 342 inciso b) del mismo cuerpo normativo, denegará la inscripción en aquellos casos que la denominación o razón social sea idéntica a otra ya inscrita.

Si la denominación o razón social es muy similar a otra ya inscrita, se podrá inscribir la nueva sociedad, si el objeto de las sociedades no es el mismo o semejante, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código de Comercio.

El tipo societario -Sociedad Anónima, Responsabilidad Limitada, etc.- no es distintivo de denominación o razón social.

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL EN OTROS IDIOMAS O PALABRAS FANTASIOSAS

La denominación o razón social es libre de conformidad con el artículo 87 del Código de Comercio, puede encontrarse redactada en idioma distinto al español por tratarse de la forma de nombrar a la persona jurídica que se crea, asimismo, pueden ser palabras fantasiosas creadas para el efecto que no tengan un significado en sí mismas. En ambos casos, siempre que no se contraríen normas específicas, la moral y el orden público.

UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO FINANCIERA O BANCO EN LA DENOMINACIÓN U OBJETO

Según el artículo 1 del Decreto Ley 208, Ley de Sociedades Financieras Privadas, solamente las sociedades financieras privadas pueden incluir en su razón o denominación social y en su objeto la palabra FINANCIERA.

El artículo 12 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, establece: Uso de nombre. Únicamente los bancos autorizados conforme esta Ley podrán usar en su razón social o denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, las palabras "banco", "banquero", "operaciones bancarias" u otras. De conformidad con el artículo 7 de la misma ley la Junta Monetaria otorgará o denegará la autorización para la constitución de bancos. No podrá autorizarse la constitución de un banco sin dictamen previo de la Superintendencia de Bancos. El testimonio de la escritura constitutiva, junto a la certificación de la resolución de la Junta Monetaria, relativa a dicha autorización, se presentará al Registro Mercantil.

UTILIZACIÓN DE NOMBRE DE UNO DE LOS SOCIOS FUNDADORES EN LA DENOMINACIÓN, O DE APELLIDOS DE LOS SOCIOS FUNDADORES

De conformidad el artículo 87 del Código de Comercio es permitido que la denominación social de la sociedad anónima incluya:

- a. El nombre de uno de los socios, -el nombre de conformidad con el artículo 4 del Código Civil se compone por el nombre propio y el apellido de sus padres-; o
- b. Los apellidos de **dos o más de ellos**

Al referirse a los apellidos de dos o más de ellos, debe incluirse en la denominación un apellido de cada uno de los socios, en conjunto se cumple la norma de que sean los apellidos, siendo lo mínimo dos apellidos. Siempre debe indicarse el objeto principal de la entidad.

Si los socios fundadores tienen el mismo apellido, bastará que se consigne el apellido en común una sola vez.

UTILIZACIÓN DE CARACTERES ALFANUMÉRICOS

Cuando la denominación social lleve incluida cualquier carácter alfanumérico el mismo formará parte de la denominación, sean estas comillas, tildes, paréntesis, etc. debiendo así colocarse en formulario de solicitud de inscripción y conteste a los documentos notariales presentados. No es necesaria la utilización de comillas para resaltar la importancia del texto (ejemplo, entrecorillar la denominación social o el nombre comercial de la sociedad), debido a que, si las mismas se consignan, en todos los documentos notariales y en el formulario de solicitud de esa forma se realizará la inscripción, lo que podría generar inconvenientes futuros cuando se presenten los documentos acreditativos de la existencia legal de la sociedad, en otras entidades públicas y privadas.

Al consignar una denominación en mayúsculas, minúsculas o unas y las otras, la inscripción se realiza de la denominación como tal, no del tipo de carácter utilizado.



DESIGNACION DEL NOMBRE COMERCIAL EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA

El artículo 337 del Código de Comercio establece que la inscripción de las sociedades mercantiles se hará con base en el testimonio respectivo, que comprenderá: ...2o. Denominación o razón social y nombre comercial si los hubiere. O sea, en la escritura constitutiva de la sociedad, puede o no indicarse cuál será su nombre comercial, sin embargo, siendo la empresa mercantil el vehículo a través del cual se realiza la actividad comercial, es necesario que, en el formulario de solicitud de inscripción de la sociedad, se consigne el nombre comercial de la primera empresa a inscribir.

Si en la escritura constitutiva se consigna el nombre comercial de la primera empresa mercantil no es necesario que se indique que la sociedad podrá tener otros nombres comerciales, es decir, las segunda, y subsecuentes empresas que se inscriban, pueden tener nombre comercial distinto del mencionado en la escritura constitutiva sin necesidad de modificar ésta. El nombre comercial designado en la escritura constitutiva es el nombre comercial de la primera empresa a registrar y así debe consignarse en el formulario de inscripción.

ACTIVIDADES FINANCIERAS

La ley de Libre Negociación de Divisas, Decreto número 94-2000 del Congreso de la República, establece en el artículo 1, que es libre la disposición, tenencia, contratación, remesa, transferencia, compra, venta, cobro y pago de y con divisas y serán por cuenta de cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera las utilidades, las pérdidas y los riesgos que se deriven de las operaciones que de esa naturaleza realice; es decir, está permitida la compra y venta de divisas, por lo que puede inscribirse una empresa con ese objeto, sin consignar en el mismo o el nombre comercial “casa de cambio”. Si en la denominación o razón social, la sociedad incluye las palabras “Casa de Cambio” y van a operar en el mercado institucional de divisas, debe contar previamente con autorización de la Junta Monetaria. Artículos 2 y 3 de la ley citada.

Cuando en la escritura social se indique que la sociedad o sus administradores en nombre de ésta podrán dar préstamos, financiamientos, entregar dinero, o actividades que hagan alusión a dicho tipo de actividades, debe hacerse la aclaración que se hará con fondos propios, pues de lo contrario se requiere autorización de la Superintendencia de Bancos.

OBJETO QUE CONTenga CUALQUIER ACTIVIDAD CONTENIDA EN LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

De conformidad con los artículos 18, 19 y 21 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada se requiere autorización previa para constituir una sociedad mercantil guatemalteca que tenga cualquiera de dichas actividades en su objeto, debiendo éste referirse única y exclusivamente a las actividades indicadas en el artículo 41 del mismo cuerpo normativo, pudiendo consignar en la primera empresa alguna(s) o todas las actividades descritas en dicho artículo. El testimonio de la

escritura constitutiva, junto con la certificación de la resolución se presentará al Registro Mercantil para su trámite.

OBJETO QUE HACE ALUSIÓN A SERVICIOS PROFESIONALES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código de Comercio no son comerciantes quienes ejercen una profesión liberal (ejemplo: prestación de servicios de: ingeniería, arquitectura, abogacía, notariado, medicina etc.); por ende, una sociedad mercantil podrá tener en su objeto que prestará ese tipo de servicios siempre que en la escritura se establezca que los mismos se prestarán mediante profesionales de la materia.

OBJETO QUE HACE ALUSIÓN A ACTIVIDADES NO LUCRATIVAS.

No es posible inscribir sociedades cuyo objeto sea desarrollar actividades con fines benéficos, gremiales o científicos, enseñanza superior o de resguardo de bienes particulares, ya que la sociedad opera a través de una empresa mercantil, la cual de conformidad con el artículo 655 del Código de Comercio debe tener un propósito de lucro.

SOCIEDADES QUE ADMINISTRAN ÁREAS COMUNES.

Las sociedades anónimas constituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del decreto 19-2013, pueden tener como objeto únicamente lo establecido en el mismo, siendo éste el siguiente: “prestar servicios a los propietarios, tales como mantenimiento, agua o conservación de áreas comunes, entre otros,” debiendo individualizar a cuál proyecto inmobiliario se refiere. Asimismo, la escritura constitutiva puede limitar que los accionistas de la misma sean únicamente quienes sean propietarios de bienes inmuebles del referido proyecto. El servicio de seguridad como parte del objeto de estas entidades no es inscribible por tratarse de una actividad exclusiva de las empresas reguladas en la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada.

El nombre del proyecto inmobiliario puede estar en la denominación social, siendo lo más recomendable.

OBJETO QUE HACE ALUSIÓN A COMERCIALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

El objeto social podrá indicar que la sociedad puede crear bases de datos, siempre y cuando se agregue que no comercializarán datos sensibles, tal y como lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública en los artículos 31 y 32.

OBJETO QUE HACE ALUSIÓN A FABRICACIÓN CERVEZA

Para constituir una sociedad cuyo objeto sea o incluya la fabricación de cerveza, es necesario presentar autorización previa del Ministerio de Economía. Artículo 105, Decreto 536, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

CAPITAL SOCIAL EN MONEDA EXTRANJERA

Es permitido que el capital social de las entidades mercantiles sujetas a registro esté consignado en moneda de curso legal extranjera, de conformidad con la Ley de Libre Negociación de Divisas; sin embargo, no debe consignarse el equivalente a su valor en quetzales, pues la inscripción se realiza con la moneda consignada. Asimismo, las acciones, el capital suscrito y pagado si se tratase de una sociedad accionada, deben emitirse en la referida moneda.

APORTACIONES EN EFECTIVO:

APORTACIONES EN EFECTIVO IGUALES O MENORES A Q. 2,000.00

El artículo 90 del Código de Comercio, modificado por el artículo 6 del Decreto número 18-2017 del Congreso de la República, estipula que el capital pagado inicial de las sociedades será de por lo menos Q 200.00 y el artículo 92, modificado por el artículo 7 del mencionado decreto establece que las aportaciones en efectivo podrán entregarse a uno o más administradores o depositarse en un banco a nombre de la sociedad, lo que se hará constar en la escritura social y que el depósito bancario será obligatorio, cuando el total de aportaciones en efectivo, exceda la cantidad de Q 2,000.00. Por lo tanto, si el capital pagado inicial efectuado con aportaciones dinerarias no supera los Q 2,000.00, podrá entregarse a uno o más administradores. En este caso, el administrador a quien se entreguen las aportaciones en efectivo, debe estar nombrado en la escritura en que se constituye la sociedad.

Si el administrador nombrado en la escritura constitutiva, no tiene a su vez la calidad de socio, no debe comparecer como otorgante de la misma, aunque su designación sí debe constar en dicho instrumento público.

APORTACIONES EN EFECTIVO MAYORES A Q. 2,000.00

No es necesaria la transcripción de la boleta de depósito en la que consta la aportación dineraria, sin embargo, el Notario sí debe hacer constar haber tenido a la vista la boleta de depósito referida. Si el Notario decide acompañar o transcribir la boleta de depósito con que se acredita el pago del capital, la misma debe indicar que la cuenta está registrada a nombre de la sociedad (razón o denominación social), no del nombre comercial y el depósito deberá estar efectuado en la moneda indicada en la escritura constitutiva. Artículo 92 del Código de Comercio.

APORTACIONES NO DINERARIAS

Únicamente son admisibles las aportaciones no dinerarias establecidas en el artículo 27 del Código de Comercio, así como los créditos y acciones de sociedades por acciones a que se refiere el artículo 28 del mismo cuerpo normativo, siempre y cuando sean justipreciadas por los socios en la escritura.

No es posible entre otros: aportar derechos posesorios sobre bienes inmuebles o derechos inciertos o en discusión –derechos hereditarios sobre éstos, por ejemplo-

, licencias otorgadas a personas individuales o jurídicas, costos de creación de la sociedad, diseños de marcas -cuando no se está aportando la marca como tal-, páginas web, sitios o portales, páginas creadas en redes sociales, las aportaciones del socio industrial pues no están incluidos dentro de los supuestos del artículo 27 o 28 del Código de Comercio.

APORTACIONES NO DINERARIAS REALIZADAS MEDIANTE INVENTARIO

Los bienes que no consistan en dinero aportados por los socios se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, según lo establece el artículo 27 del Código de Comercio. Cuando se trate de inventario la ley establece dos requisitos: el primero, que sea **previamente** aceptado por los socios; y el segundo, que **deberá** protocolizarse.

La protocolización a que hace referencia el artículo 27 del Código de Comercio debe hacerse previa a la escritura o en el mismo acto de la escritura constitutiva de la sociedad. Si se hace previamente, no es necesario acompañar el testimonio de dicha acta de protocolación al expediente respectivo, sin embargo sí debe hacer la referencia a los datos que identifican dicho documento –número de instrumento, lugar, fecha, Notario autorizante, el valor de los bienes en su conjunto según el inventario.- Si la protocolación se hace en la misma escritura en la cláusula del capital pagado deberá de igual manera hacerse alusión que el inventario aportado es justipreciado en determinado valor por la totalidad de los socios.

En ningún caso de aportaciones de bienes no dinerarios el justiprecio es realizado por el aportante, es un acto que realiza la colectividad de los socios fundadores.

El inventario en el que se incluyan los bienes a aportar a la sociedad, deberá cumplir con las normas de contabilidad aplicables al mismo.

APORTACIÓN DE BIENES EN COPROPIEDAD

La aportación de derechos sujetos a copropiedad deberá cumplir previamente con el derecho de tanteo de los condueños, sin que sea requisito para la inscripción en el Registro Mercantil que se haga constar la anuencia de éstos en la escritura de constitución de sociedad. Artículo 491 del Código Civil.

APORTACIÓN DE NUDA PROPIEDAD DE BIENES CON USUFRUCTO

La nuda propiedad de un bien usufructuado es aceptada como aportación, siempre y cuando sea justipreciado como otra aportación más y cumpliendo las normas establecidas en el Código de Notariado respecto al saneamiento, la comparecencia del usufructuario no es necesaria.

El derecho real de usufructo no es susceptible de ser aportado por la temporalidad del mismo.

JUSTIPRECIO DE APORTACIONES NO DINERARIAS



Cada aportación no dineraria que se realice a la sociedad en la escritura constitutiva debe ser individualizada y justipreciada en la misma, no puede hacerse una justipreciación global o grupal.

Cuando la aportación verse sobre títulos de crédito el justiprecio del mismo debe ser claramente indicado y expresado por los socios, es decir, no es posible asumir que se justiprecia en su valor nominal si esto no se indica textualmente; pues el valor de los títulos de crédito en el tiempo es distinto según la proximidad de su vencimiento y quien lo emitió.

En ningún caso de aportaciones de bienes no dinerarios el justiprecio es realizado por el aportante, pues se trata de un acto que realiza la colectividad de los socios fundadores.

Cuando se aporta un crédito no es necesario consignar la responsabilidad de la existencia y legitimidad del mismo, así como la solvencia del deudor al momento de la aportación, pues ya es una responsabilidad que el artículo 28 del Código de Comercio, impone al aportante sin tener que así indicarlo en la escritura.

ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD DE APORTACIONES NO DINERARIAS Y DECLARACIÓN DE SANEAMIENTO

De conformidad con el artículo 29 inciso 8 del Código de Notariado, el Notario debe dar fe de tener a la vista los títulos y comprobantes que correspondan, siendo en este caso el título acreditativo de la propiedad del bien aportado, pudiendo únicamente indicar el Notario que tuvo a la vista dichos documentos sin necesidad de transcribirlos o describirlos, en el ejercicio de su fe pública.

Sobre toda aportación no dineraria, el aportante tiene obligación de realizar en la escritura de constitución la declaración de saneamiento a que se refiere el artículo 30 del Código de Notariado.

ACREDITACIÓN DE TRASPASO DE APORTACIONES DE BIENES REGISTRABLES

Las sociedades que tengan como aportación inicial bienes registrables, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 341 del Código de Comercio, acreditando dentro del plazo de tres meses en éste indicado, o de la prórroga del mismo -que debe haberse solicitado previo al vencimiento del plazo original-, que los bienes se encuentran ya inscritos a nombre de la sociedad, siendo documento de sustento suficiente la fotocopia del testimonio de la escritura constitutiva, donde obre la razón puesta por el registro correspondiente.

Cuando los bienes aportados fueren vehículos podrá acreditarse el efectivo traspaso con fotocopia del certificado de propiedad a favor de la entidad, o fotocopia del testimonio razonado por el Registro General de la Propiedad.



SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES PARCIALMENTE PAGADAS

De acuerdo a lo establecido en los artículos 89 y 102 del Código de Comercio, cada accionista debe pagar al menos el veinticinco por ciento (25%) de cada acción que suscribe, por lo que es incorrecto consignar que se pagaron las acciones que equivalen al 25% del capital suscrito. Por ejemplo, la forma correcta de consignarlo en un caso concreto sería: el accionista suscribe 100 acciones de Q 50.00 y paga el 25% de cada una de las acciones suscritas, equivalente a Q 1,250.00. Solo cuando se haya pagado el total de las acciones suscritas, podrá emitirse el título de acciones respectivo.

LIMITACIÓN EN EL TRASPASO DE ACCIONES EN SOCIEDADES ANÓNIMAS

Si la escritura constitutiva lo permite, puede limitarse la transmisión de acciones de la sociedad siempre que tales limitaciones no contravengan las disposiciones de orden público, la moral, la normativa mercantil y normas prohibitivas expresas.

ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES

Según lo estipulado en el artículo 162 del Código de Comercio, el órgano de administración de las sociedades anónimas, puede ser un administrador único o **varios administradores, actuando conjuntamente constituidos en consejo de administración**. En razón a lo anterior, no es posible nombrar juntas directivas, directores, consultores, o figura afín a cualquier miembro del Consejo de Administración, pues son puestos o cargos que identifican a formas de organización de entidades no mercantiles.

El cargo del Administrador Suplente es aceptado por nuestra legislación, según lo establece el artículo 168 del mismo cuerpo normativo, no pudiendo nombrarse administrador único “provisional” o presidente del consejo de administración “provisional”.

En el trámite de la inscripción de la sociedad no es posible inscribir el cargo de Vicepresidente del Consejo de Administración o cualquier otro miembro del Consejo de Administración, sin que se inscriba el Presidente del Consejo de Administración. Tampoco es posible la inscripción del Gerente General como único Representante Legal inicialmente de una sociedad accionada, pues es obligatoria la inscripción de los administradores según el artículo 338 numeral 1 del Código de Comercio – Administrador Único o Presidente del Consejo de Administración-.

En las demás sociedades: la administración corresponderá a: a) En la Sociedad Colectiva, en defecto de pacto que señale a uno o algunos de los socios como administradores, lo serán todos, artículo 63 del Código de Comercio. b) En la sociedad en Comandita Simple, los socios comanditados tendrán con exclusividad la administración de la sociedad y la representación legal de la misma, salvo que la escritura social permita que la tengan extraños, artículo 72 del Código de Comercio. c) En la sociedad de Responsabilidad Limitada, la administración estará a cargo de uno o varios administradores o gerentes,

quienes podrán ser o no socios y tendrán la representación judicial, artículo 44 Código de Comercio. d) En la sociedad en Comandita por Acciones, la administración de la sociedad y la representación legal de la misma la tendrá a su cargo los socios comanditados, artículo 198 del Código de Comercio.

El órgano de administración en las sociedades no accionadas es un administrador, varios administradores o gerentes de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código de Comercio, no siendo posible incluir en la escritura constitutiva como órgano de administración: Consejo de Administración, Administrador Único (figuras exclusivas de las sociedades anónimas), Juntas Directivas, Directores (figuras de sociedades no mercantiles).

QUORUM Y MAYORÍA

Los quórum y mayorías establecidas para las distintas clases de Asambleas Generales de Accionistas, son mínimos legales que pueden ser superados en las escrituras constitutivas, pero no pueden ser menores a los porcentajes y cantidades que disponen los artículos 148, 149 y 150 del Código de Comercio.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Según lo establecido en los artículos 47, 164 y 181 del Código de Comercio, la representación legal de la sociedad, corresponde a los administradores -Consejo de Administración o Administrador Único- y a los Gerentes, que, por sólo el hecho de su nombramiento, tienen la representación legal de la sociedad en juicio y fuera de él.

De conformidad con lo regulado en el artículo 181 del mismo cuerpo normativo, es posible nombrar gerencias específicas si así se estipula en la escritura constitutiva, no siendo necesario nominarlas individualmente.

No existe norma que permita crear la figura de subgerentes y dotarles de representación legal.

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

La escritura constitutiva de la sociedad debe indicar cuál de los órganos establecidos en el artículo 184 del Código de Comercio tendrá a su cargo la fiscalización, siendo permitidos únicamente los referidos en dicha norma.

EJERCICIO SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el ejercicio fiscal se computa del uno de enero al treinta y uno de diciembre del mismo año; es permitido que en la escritura se consigne que de manera extraordinaria el primer período de la sociedad sea a partir de la fecha de inscripción de la sociedad hasta el treinta y uno de diciembre próximo.

Por ejemplo, si en la escritura constitutiva se consigna que el ejercicio social será el año fiscal en que se otorgó la misma, y la escritura fue autorizada en el año 2019 pero se inscribe en el año 2020 no es necesario otorgar escritura de ampliación.

No es posible consignar que el ejercicio fiscal podrá variarse o será determinado por algún órgano de la sociedad, salvo que en la redacción se indique “siempre y cuando la ley así lo permita”.

BASES DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Según lo establecido en el artículo 46 inciso 11 del Código de Notariado además de los requisitos necesarios para la validez del instrumento y de las estipulaciones propias la escrituras constitutiva de sociedad contendrá: las bases sobre las cuales debe hacerse la liquidación y división del haber social, esta remisión al instrumento social se establece de igual forma en el artículo 242 y 244 del Código de Comercio de Guatemala por lo cual no es permitido consignar únicamente: conforme a la ley; pues existe una norma específica que establece que deben fijarse las reglas.

FIRMA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA

Las firmas de los otorgantes de la escritura no pueden estar puestas posteriormente a la frase “ante mí”, en caso que alguna o algunas de las firmas de los otorgantes firmen después de la frase ante mí el testimonio no será inscribible en este registro, según lo establecido en el artículo 29 inciso 12 del Código de Notariado, no siendo posible otorgar una escritura de ampliación, aclaración o modificación al respecto, debiendo los otorgantes rescindir el documento y otorgar una nueva escritura de constitución de sociedad mercantil.

OMISIÓN DE LAS PALABRAS DOY FE EN ESCRITURA CONSTITUTIVA

Según lo establecido en el artículo 29 inciso 8 y 10 del Código de Notariado y artículo 34 del mismo cuerpo legal, bastará con que el Notario consigne una vez en cada instrumento público que da fe de todo lo contenido en él, por lo que si el Notario omitió dicho requisito, ello será motivo de rechazo.

ERROR EN LA RAZÓN DEL TESTIMONIO

En el caso de incurrirse en un error en la razón del testimonio presentado, el mismo es subsanable con una nueva razón puesta al final de la que contiene el error, firmada y sellada por el Notario autorizante.

ESCRITURAS COMPLEMENTARIAS

IDENTIFICACIÓN DE ESCRITURAS COMPLEMENTARIAS

Los instrumentos públicos de constitución presentados al Registro Mercantil de forma física o electrónica no podrán enmendarse con posterioridad a su presentación, por lo cual en caso de existir una calificación de rechazo sobre el

testimonio deberá autorizarse las escrituras complementarias de: Aclaración, ampliación, modificación o rescisión según corresponda. No siendo aplicables los términos: RECTIFICACIÓN, CORRECCIÓN u otros afines. Artículo 36 Código de Notariado.

En el caso de denominar la escritura complementaria como modificación o utilizar dicha palabra en el cuerpo de la misma, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5 inciso 17 del Ley del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos; sin que sea necesario inscribir previamente lo resuelto en Asamblea de conformidad con lo indicado en el artículo 135 del Código de Comercio, pues la misma aún no cuenta con personalidad jurídica según lo estipulado en el artículo 14 del mismo cuerpo normativo.

ESCRITURAS DE AMPLIACIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 96 del Código de Notariado se establecen los casos concretos en los cuales los Notarios pueden otorgar escrituras de ampliación por sí y ante sí, fuera de dichos casos es necesaria la comparecencia del o los otorgantes. Artículo 1578 Código Civil.

La inscripción de la sociedad se hace considerando tanto la escritura constitutiva como la escritura complementaria, por lo que el otorgamiento de cualquier escritura de ésta naturaleza (ampliación, aclaración, etc.) implica que debe otorgarse un nuevo nombramiento donde se haga mención que se tuvo a la vista ambos testimonios de las escrituras que en conjunto le dan origen a la persona jurídica. Artículo 14 del Código de Comercio.

RESCISIÓN DE ESCRITURA

En los casos que el Notario rescinda la escritura constitutiva o complementaria para presentar una nueva en el mismo expediente es necesario que se presente el testimonio de la escritura de rescisión dado que el expediente se conforma por todos los documentos que obren en él, y esto incluye la escritura que fue objeto de rescisión, al momento de emitirse una certificación se da certeza del por qué hay dos escrituras constitutivas de sociedad en el mismo expediente.

En el testimonio de la nueva escritura de constitución, debe pagarse el impuesto establecido para la constitución de sociedades en el artículo 5 numeral 17 de la Ley Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial Para Protocolos, ya sea mediante la adhesión de timbres fiscales o cualquier otra forma de pago establecida en dicha ley.

No es admisible, cuando se presenta la nueva escritura, reutilizar los timbres fiscales adheridos al testimonio de la escritura rescindida, ya que el hecho generador es la compulsión del testimonio, no su inscripción registral.

DE LA EMPRESA MERCANTIL

OBJETO DE LA PRIMERA EMPRESA MERCANTIL

Si bien la escritura social puede enumerar “n” cantidad de actividades en el objeto social, al hacer alusión a la empresa mercantil (bien mueble propiedad de la sociedad mercantil) el objeto que se consigne en la misma debe ser una actividad determinada dentro de las indicadas en el objeto social, o varias de ellas que se encuentren relacionadas y formen parte del mismo giro de actividades; para realizar otras actividades mercantiles que obren en el objeto deberán registrar nuevas empresas mercantiles posteriormente a la inscripción de la sociedad, atendiendo a lo establecido en el artículo 655 del Código de Comercio.

Asimismo, es importante considerar que para efectos de inscripción en SAT se debe indicar una sola actividad económica, actividad económica que se realiza a través de la empresa mercantil que se inscribe.

ÓRGANO DE DECISIÓN EN SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El órgano máximo de decisión en las sociedades no accionadas es la Junta General de Socios, no existiendo en las mismas Asambleas, o Juntas Generales Extraordinarias u Ordinarias.

NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.

La normativa específica en temas de sociedades anónimas establece en el artículo 162 del Código de Comercio que la forma de administración de la sociedad será de un administrador o un consejo de administración. En la escritura constitutiva es posible nombrar un gerente general, siempre y cuando se haya nombrado a la vez el órgano de administración (sea un Administrador Único o un Presidente del Consejo de Administración). La inscripción del gerente o las gerencias específicas podrá hacerse toda vez ya esté inscrita la sociedad y el órgano de administración nombrado.

La emisión de los títulos de acciones, o certificados provisionales de acciones, corresponde a los administradores. Por lo que ni los gerentes generales ni los socios, tienen facultad de firmarlos, tal y como establece artículo 107 del Código de Comercio,

TESTIMONIOS COMPULSADOS POR TERCEROS

En el caso que quien compulse el testimonio de la escritura sujeta a inscripción sea el depositario del Notario deberá acreditar tal calidad con la copia del aviso debidamente sellado por el Archivo General de Protocolos.

El Registro Mercantil realiza las actuaciones con base a los testimonios compulsados por el Notario autorizante, salvo los casos en que el Archivo General de Protocolos compulse el testimonio respectivo. No es posible inscribir con base a certificaciones de testimonios especiales emitidos por el Archivo General de Protocolos.

DEL ACTA NOTARIAL DE NOMBRAMIENTO

GÉNERO DE LOS CARGOS

No es motivo de rechazo que se nombre en género femenino, sin embargo, el sistema -en el caso de las sociedades ingresadas electrónicamente- lo inserta como Administrador Único o Presidente del Consejo de Administración, según sea el caso.

SUSTITUCIÓN DE ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN NOMBRADO POSTERIOR A LA ESCRITURA CONSTITUTIVA

En el caso que la sociedad decida sustituir al órgano de administración nombrado en la escritura constitutiva y ésta no ha sido inscrita en el Registro Mercantil, podrá realizar un nuevo nombramiento mediante la celebración de una Asamblea Ordinaria cuyo único punto sea nombrar a la nueva persona.

FECHA DE COMPULSIÓN DE TESTIMONIO Y ACTA NOTARIAL DE NOMBRAMIENTO

La fecha del acta notarial que documenta el nombramiento del administrador nombrado no puede ser anterior a la fecha de compulsión del testimonio de la escritura pública que contiene la constitución de la sociedad, pues el Notario no pudo haberlo tenido a la vista, si fue compulsado después de la fecha consignada en el acta de nombramiento.

Si se otorga escritura complementaria debe autorizarse nuevo nombramiento donde se haga mención que se tuvo a la vista ambos testimonios de las escrituras que en conjunto le dan origen a la persona jurídica.

INUTILIZACIÓN DE TIMBRES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, los timbres adheridos a los documentos que se presentan para su registro deberán estar inutilizados.

DEL BOLETO DE ORNATO

Según lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Arbitrio de Ornato Municipal, es obligatoria la presentación del boleto de ornato del solicitante, notario o procurador que presente la solicitud, salvo que el solicitante sea mayor de 60 años en cuyo caso deberá acreditar estar exento con el respectivo DPI.

MOTIVOS FRECUENTES DE RECHAZO

DEL FORMULARIO DE SOLICITUD

DATOS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE CONSIGNAN EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES

Tanto en el formulario de solicitud de inscripción de la sociedades físico o electrónico los datos que se consignen en el mismo deberán ser los que se consignaron en la escritura constitutiva y el nombramiento del representante legal. En las casillas de opción múltiple tales como: órganos de administración, órganos de fiscalización y representación legal, es permitido que se seleccione más de una opción, siempre que la escritura social así lo prevea, esto derivado del hecho que dichos datos serán tomados de base para la inscripción y la elaboración del edicto a publicar.

TRANSCRIPCIÓN DEL OBJETO SOCIAL AL FORMULARIO DE SOLICITUD

El formulario de solicitud tanto físico como electrónico tiene una cantidad limitada de caracteres, por lo cual se recomienda transcribir textualmente los incisos de la escritura constitutiva que refleje el objeto que se desea aparezca impreso en la patente de sociedad (tomar en cuenta que el espacio es limitado y no permite la inclusión de la totalidad del objeto de la escritura en la patente impresa). No será válido: consignar actividades mercantiles no previstas en la escritura social, así como tomar palabras de diversos incisos para formar un nuevo texto.

En el caso específico de los formularios electrónicos deberá tener especial cuidado debido a que los datos del mismo son de inserción automática, por lo cual no se podrán incluir abreviaturas o palabras inconclusas.

DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE ACCIONES Y SU VALOR NOMINAL

En el formulario de solicitud, en las casillas relativas al número de acciones y al valor nominal de las mismas, el número de acciones debe consignarse en relación al monto del capital autorizado, no en relación al capital suscrito y pagado en el acto de la constitución de la sociedad.

REDACCIÓN EN IDIOMA EXTRANJERO

Según lo establecido en el artículo 13 inciso 1 del Código de Notariado, los instrumentos públicos se redactarán en español, razón por lo cual en las disposiciones de la escritura constitutiva no pueden incluirse términos en otros idiomas.

CONSIGNACIÓN DE ESTADO CIVIL

En atención a lo establecido en artículo 29 inciso 2 del Código de Notariado deberá consignarse el estado civil del compareciente, siendo éstos: soltero, casado o unido de hecho, éste último, sí legalmente así se ha declarado y registrado. No será permitido utilizar términos como: unido, viudo, divorciado o similares, sin embargo, sí es permisible que se indique soltero por viudez. Artículo 78, 173, 184 Código Civil.

El nombre de las personas se conforma con lo establecido al artículo 4 del Código Civil, en el caso de la mujer casada puede agregar el apellido de su esposo al propio, según lo indica el artículo 108 del mismo cuerpo normativo; al fallecer el cónyuge el vínculo se disuelve y por ende los derechos que derivan del matrimonio también, siendo uno de ellos el uso del apellido de casada –salvo que el nombre que incluye el apellido de casada, haya sido identificado legalmente y así se acredite ante el Notario-.

DOMICILIO DE LOS OTORGANTES

De conformidad con el artículo 29 del Código de Notariado debe indicarse el domicilio de los otorgantes; si el compareciente fuere guatemalteco o extranjero domiciliado deberá consignarse el departamento donde tenga su domicilio; no puede sustituirse este requisito indicando la vecindad o residencia. Art. 32 y 33 Código Civil. Podrá expresarse “de este domicilio” cuando el domicilio del compareciente esté en la misma jurisdicción departamental donde se otorga el acto o contrato.

En el caso que el compareciente sea extranjero, si manifiesta en la escritura constitutiva de la sociedad, ser domiciliado en el país, tal status debe acreditarlo con el Documento Personal de Identificación extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, caso contrario, deberá manifestar el lugar de su domicilio en el extranjero y acreditar su status con su pasaporte. Si el notario consigna que el otorgante es persona de su conocimiento y de este domicilio, se tiene por cierta esa afirmación. De conformidad con el artículo 50 de la ley del Registro Nacional de las Personas no es posible identificar documentalmente a un guatemalteco con documento distinto del Documento Personal de Identificación; cuando un extranjero se identifique con pasaporte no podrá indicarse que su domicilio es en la República de Guatemala, en tal caso no es necesario indicar que se encuentra de tránsito o de paso, únicamente deberá indicarse el domicilio de su residencia según el lugar de emisión de su pasaporte.

El domicilio del guatemalteco que reside en el extranjero puede ser consignado en dicho país, sin que esto implique que no pueda identificarse con documento personal de identificación.

RESIDENTE TEMPORAL

El residente temporal en el país puede tener su domicilio en el país siempre y cuando se compruebe su status migratorio vigente ante las autoridades migratorias correspondientes

ABREVIATURAS DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL O RAZÓN SOCIAL

SOCIEDAD ANÓNIMA:

El artículo 87 del Código de Comercio, establece que la sociedad anónima se identifica con una denominación, la que podrá formarse libremente, con el agregado

obligatorio de la leyenda: Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S.A. de lo que deviene que únicamente puede abreviarse la leyenda Sociedad Anónima, en S.A. En los demás tipos societarios de igual manera podrá abreviarse únicamente el término que hace referencia al tipo social de conformidad con los artículos 61, 69, 80 y 197 de Código Comercio, así:

Sociedad Colectiva

La leyenda “y Compañía Sociedad Colectiva” puede abreviarse “y Cía. S.C.” Artículo 61 del Código de Comercio

Sociedad En Comandita Simple

La leyenda: “y Compañía, Sociedad en Comandita Simple”, puede abreviarse “Y Cía. S. en C.” Artículo 69 del Código de Comercio

Sociedad de responsabilidad limitada

La palabra Limitada o la leyenda y Compañía Limitada, pueden abreviarse: Ltda. o Cía. Ltda., respectivamente. Artículo 80 del Código de Comercio

Sociedad en Comandita por Acciones

La leyenda: “y Compañía, Sociedad en Comandita Por Acciones”, puede abreviarse “y Cía. S.C.A.” Artículo 197 del Código de Comercio

NOMBRE COMERCIAL

En el nombre comercial es permitido utilizar la misma denominación, obviando el tipo societario o su abreviatura, pues el nombre comercial identifica a la empresa mercantil. El nombre comercial puede estar formado por palabras que sean acrónimos o que hagan referencia a la denominación sin que tenga que ser igual a la misma.

DETERMINACIÓN DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

Si en la escritura constitutiva se determina la dirección física de la sociedad en la cláusula del domicilio, no será motivo de rechazo y la modificación posterior a tal dirección siempre que sea dentro de la misma circunscripción departamental no requerirá modificación de la escritura constitutiva, únicamente se gestionará como modificaciones a patentes.

RECHAZOS RELACIONADOS A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO INSCRIPCIÓN PROVISIONAL E INSCRIPCIÓN DEFINITIVA

La figura de la inscripción provisional y de la inscripción definitiva no son aplicables por haber sido modificado el Código de Comercio mediante el Decreto número 18-2017 del Congreso de la República.

MEDIOS DE PUBLICACIÓN

Las publicaciones a convocatorias para celebración de Asambleas Generales de Accionistas, deberán efectuarse en el medio de comunicación electrónico del Registro Mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Comercio, El hecho que la escritura constitutiva de la sociedad establezca que, puede notificarse la convocatoria a los accionistas por medios electrónicos, no exime a las sociedades de la obligación de publicar dichas convocatorias en el medio electrónico de comunicación del Registro Mercantil.

RESERVA LEGAL

El texto de la cláusula referente a la Reserva Legal debe ser tal cual quedó establecido en el artículo 37 del Código de Comercio reformado por el Decreto número 18-2017 del Congreso de la República.

Para corregir cualquiera de los tres supuestos arriba indicados puede corregirse por escritura otorgada por sí y ante sí.

DE LAS BOLETAS DE PAGO

Cada pago que deba realizarse, debe acreditarse con boleta individual por cada trámite, es decir, una boleta por arancel de emisión de edicto, una boleta por arancel de publicación de edicto, etc.

